



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE - CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>23-162-40-89-002-2019-00708-01</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA EN 2ª INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>NORMELINA MARÍA PALOMO VARGAS</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>PORVENIR S. A</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En esta oportunidad procede el despacho a dirimir la impugnación del fallo de acción de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETE – CÓRDOBA, adiado 09 de diciembre de 2019, interpuesto oportunamente por la accionada.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

Instaura acción de tutela el accionante alegando que, laboro durante 22 años en la rama jurisdiccional, tiempo en el cual cotizo un total de 1282 semanas, actualmente no se encuentra laborando y que por razones de su edad no le ha sido posible encontrar trabajo, igualmente le sucede a su compañero **CARLOS ARGEL FIGUEROA**, no cuenta con seguridad social a tal punto que ha caído en un cuadro represivo, por la falta de empleo y recursos económicos para sufragar los gastos médicos, de igual forma alega que uno de los motivos por los cuales se pasó para el fondo privado, es que para esa época era un ahorro individual y que sus ahorros iban a estar a su disposición para cualquier calamidad, que ahora que los necesita no se los quieren devolver, alega que el día 17 de mayo de 2019 radicó derecho de petición en las oficinas de porvenir s. a. en la cual solicito que se le ordene la devolución de sus aportes y la respuesta fue negativa

**III. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA**

Pretende el accionante se le tutele los derechos fundamentales a la seguridad social, al derecho de petición, a la igualdad ante la ley, al debido proceso, respeto a la dignidad humana y al mínimo vital y como consecuencia que se le haga la respectiva devolución del monto total de sus aportes, así como la expedición del valor total de bono pensional de su rentabilidad.

**IV. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA**

Rad. # 23-162-40-89-002-2019-00708-01

Presentada la tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Cerete, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, la admitió y corrió traslado por el término de tres (02) días al accionado, tuvo como pruebas las allegadas con la presentación de la acción constitucional y otros.

#### V. CONTESTACIÓN

Posteriormente, en fecha de 04 de diciembre de 2019 y dentro del término judicial de traslado, el accionado a través de apoderado judicial dio contestación, en la que puede observar que hubo una equivocación al enviar la respuesta por parte del accionado, ya que en esa referencia que señalan en la respuesta no corresponde a ninguna tutela que se tramitara en el juzgado segundo promiscuo municipal, por tanto no se tiene por contestada.

#### VI. FALLO IMPUGNADO

Concluido lo anterior, la Juez de primera instancia, el día 09 de diciembre de 2019, profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cual negó los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante.

Sustenta el juez de primera instancia, en resumen, que no procede conceder por vía de tutela que la administración de pensiones PORVENIR S. A. devuelva a NORMELINA MARÍA PALOMO VARGAS, el pago de los aportes realizados, por existir la vía judicial ordinaria para hacerlo y no tener la edad suficiente para este reclamo.

#### VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA IMPUGNANTE

Una vez proferido el fallo de tutela, fue impugnado por el representante judicial de la accionante, quien manifestó en resumen lo siguiente:

La parte accionante mediante escrito adiado 13 de enero de 2020 (f. 36) impugnó el fallo proferido por la Juez A-Quo, alegando que no compartía el fallo que porvenir s. a. le estaba flagrantemente violando los derechos antes mencionados y que la acción de tutela es la única vía más rápida, alegando también que un proceso ordinario puede durar alrededor de 4 años a la espera de un fallo que no se sabe la orientación.

#### VIII. CONSIDERACIONES

**Problema jurídico planteado:** de los hechos y las pretensiones relatadas por el actor y en la sustentación de la impugnación, es preciso establecer si en el caso particular, es procedente la acción de tutela para ordenar la devolución de saldos en el sistema general de seguridad social en pensiones.

Habiendo desentrañado el problema jurídico sobre el cual ahondará este despacho su estudio, para llegar a ello, es menester precisar aspectos relevantes sobre la acción constitucional en ciernes.

Así las cosas, se tiene que la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto<sup>1</sup> reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

*De lo anterior se vislumbra la querencia del accionante en pretender la devolución de saldos en el sistema general de seguridad social en pensiones, actuación limitada al juez de tutela y que sólo en los casos desarrollados a través de la jurisprudencia constitucional colombiana, se pueden estudiar de fondo y existir con ello la posibilidad de que prospere la acción.*

Respecto de la procedencia excepcional de la acción tutelar para el reclamo de acreencias laborales, la Honorable Corporación de cierre en lo constitucional, ha sido constante en sus directrices al explicar de manera clara que <sup>2</sup>la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.

Luego, el juez constitucional es quien debe darse a la tarea de escudriñar dentro del expediente y de las pruebas allegadas la ineficacia que resultare de accionar ante las vías ordinarias en procura de lo requerido por el accionante, bien sea por que ante la demora puede ocurrir un perjuicio irremediable o bien la vía ordinaria resulte ineficaz la cual se desprende de la imposibilidad de obtener una reparación integral del agravio causado o la existencia de un perjuicio irremediable, todo ello acompañado del cumplimiento del requisito ineludible de la inmediatez.

En primera, debe el despacho despejar el cumplimiento o no del requisito de subsidiariedad. Al respecto por mandato constitucional la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección inmediata de los derechos constitucionales

---

<sup>1</sup> Ver artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

<sup>2</sup> Sentencia de tutela 157 de 2014; MP: María Victoria Calle Correa  
Rad. # 23-162-40-89-002-2019-00708-01

fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art 86 C.Pol.).

Sin embargo, la acción de tutela ostenta un carácter de subsidiario, así resulta tanto del contenido del inciso 3º del artículo 86 Superior, como del artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, no puede ser entendida como mecanismo principal de protección de derechos y tampoco como una instancia adicional para controvertir decisiones adoptadas por los jueces ordinarios. Así las cosas, no se puede transitar por esta senda constitucional, si la ley ha previsto otra posibilidad de defensa, pues ello equivaldría a una injerencia o intromisión de la jurisdicción constitucional en aquellos asuntos asignados a otra.

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, se impone el rechazo de la acción de tutela por improcedente<sup>3</sup> (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.

No obstante el carácter residual de la acción de tutela, se ha reconocido que aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, procederá el amparo de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales, o cuando los mecanismos previstos no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento éste que procederá como mecanismo transitorio.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, se ha dicho jurisprudencialmente que deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos (Corte Constitucional Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010).

Los anteriores, deberán ser probados, al menos sumariamente por la parte que alega aquellas dificultades, a través de los diferentes medios probatorios que en el caso de las acciones constitucionales, resultan ser lapsas en este aspecto.

En el caso concreto, está en discusión que la accionante es merecedora de la pensión de sobreviviente, debido a que la señora NORMELINA MARIA PALOMO no

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-458/13. MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub  
Rad. # 23-162-40-89-002-2019-00708-01

cuenta con la edad suficiente para recibir la pensión de sobreviviente o la devolución de saldos, conforme a los artículos 64 y 66 de la ley 100 de 1993.

Ahora bien, el principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, no obstante a ello existe una prerrogativa especial que es atribuible a las personas en situación de debilidad manifiesta y a quienes son sujetos de especial protección constitucional, la cual consiste en la elasticidad que se debe imprimir al análisis correspondiente al requisito de subsidiaridad que se hace dentro del estudio de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, la Corte ha advertido que existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Este criterio de flexibilidad ha sido aplicado por el juez constitucional en todos los casos en que están de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional como niños, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza, enfermedad terminal o cuando su avanzada edad supera las expectativas de vida y víctimas del conflicto armado; en el caso bajo estudio la señora NORMELINA MARIA PALOMO VARGAS no se encuentra inmersa en ninguna de las calidades antes mencionadas y avaladas por la Corte Constitucional, luego del análisis del caso este despacho observa que no se cumplen los requisitos que la ley señala para que la acción sea procedente, ya que existe otro medio idóneo por el cual se da la protección de estos derechos.

Siendo coherentes con lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado por NORMELINA MARÍA PALOMO VARGAS, de fecha 09 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, por lo previamente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a los interesados por el medio más expedito esta decisión.

**TERCERO: ORDENASE** el envío de la presente tutela a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, conforme el artículo, 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
JUEZ

